



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 895 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Percepción simultánea de pensión por viudez y remuneración por servicios al Estado

Referencia : Oficio N° 797-2019-BP-SRB-GRHB-GG-PJ

Fecha : Lima, **19 JUN. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Subgerente de Remuneraciones y Beneficios del Poder Judicial nos consulta si es posible que una persona perciba remuneración en una entidad del Estado, por derecho propio, y simultáneamente una pensión por viudez, por derecho derivado, al amparo de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley N° 20530.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la incompatibilidad entre la percepción simultánea de pensión y remuneración

El artículo 3 de la Ley N° 27815 – Ley Marco del Empleo Público¹, en concordancia con el artículo 40 de la Constitución Política vigente² proscriben la posibilidad de que los servidores

¹ Ley N° 27815 – Ley Marco del Empleo Público

«Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas».

² Constitución Política del Perú de 1993

«Artículo 40.- [...] Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. [...]».



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

públicos puedan percibir simultáneamente una pensión y remuneración por servicios prestados al Estado.

- 2.4 De igual manera, contempló como excepción a dicha prohibición el desempeño de función docente así como la percepción de dietas por participar en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.
- 2.5 Analizando la prohibición a la que se hace referencia en el numeral 2.3 del presente informe se puede advertir que estas se encuentran orientadas a regular el máximo de entregas económicas que una misma persona podría recibir del Estado como consecuencia de derechos propios.
- 2.6 En aquellos casos en los que la pensión proviene de un derecho derivado la interpretación varía. Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03480-2007-PA/TC, se ha pronunciado respecto a dicha incompatibilidad, señalando lo siguiente:

«{...}

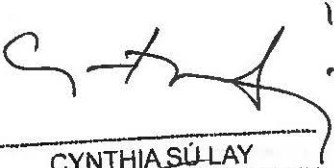
7. *De manera concordante el artículo 8° del indicado decreto ley señala que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. En tal contexto, debe entenderse que solo podrá percibirse una pensión y un sueldo o remuneración siempre que este último concepto se derive de servicios docentes; o dos pensiones cuando una corresponda al beneficiario por derecho propio y otra por derecho derivado. De lo anotado se infiere la expresa incompatibilidad entre la remuneración y la pensión. Aquí, a diferencia de la prohibición constitucional contenida en el artículo 40º de la Carta Fundamental, no se dan los mismos presupuestos que justifican la proscripción de los empleados públicos por lo que solo se generará incompatibilidad cuando el cesante reingrese al servicio del Estado, vale decir cuando se genere una nueva relación jurídica de empleo. (...)»*

- 2.7 En ese contexto, del artículo 8 del Decreto Ley N° 20530 se debe entender que resulta posible percibir remuneración y pensión cuando este último concepto sea una pensión de viudez. Consecuentemente, resulta posible el otorgamiento de una pensión de viudez a una servidora pública que se encuentra percibiendo remuneración por servicios prestados al Estado sin que dicha situación genere alguna incompatibilidad.

III. Conclusión

Es factible otorgar pensión por viudez a una servidora pública que simultáneamente percibe remuneraciones por servicios prestados al Estado sin que ello constituya una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019